

**ROL 18186-2013**

**SANTIAGO, Quince de mayo de dos mil catorce.**

**VISTOS:**

La denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **PABLO FUENZALIDA MEZA**, empresario, domiciliado en la Avenida Larraín N° 8650-A, comuna de La Reina, en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.**, representada por Christopher Soto, ambos con domicilio en la calle Ismael Valdés Vergara N° 838, comuna de Santiago, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$3.345.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$1.845.000 por concepto de daño emergente, y \$1.500.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 4, 22 a 29.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 29, en rebeldía de la denunciada.

La audiencia de conciliación decretada como medida para mejor resolver que rola a fojas 35, en rebeldía de la denunciada.

Y la resolución de fojas 35, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que la presente causa se ha originado por una denuncia formulada por **PABLO FUENZALIDA MEZA** en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.**, representada por Christopher Soto, ambos con domicilio en la calle Ismael Valdés Vergara N° 838, comuna de Santiago, quien ha manifestado:

- 1) Que a las 13:30 horas del día 4 de septiembre de 2013 ingresó con su vehículo al estacionamiento pagado de calle 21 de mayo con Ismael Valdés Vergara, administrado o de propiedad de la denunciada.
- 2) Que al retirarse del estacionamiento a las 14:10 horas, se percató que su automóvil tenía la chapa del conductor forzada y le habían sustraído desde su interior una

*confirmado 15 Sab  
rol 1158-14  
relajado de multa  
SOTA*

mochila de trabajo en la cual llevaba un computador nuevo, una Tablet, tres discos duros, otras especies electrónicas.

**SEGUNDO:** Que la denunciada no contestó la denuncia pese a estar debidamente emplazada.

**TERCERO:** Al respecto, es necesario señalar que estos estacionamientos poseen personal de vigilancia y sendos equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, por ello si el vehículo hubiese ingresado al estacionamiento con la chapa rota, las cámaras o el personal de seguridad debieron haberlo detectado, representando al cliente tal circunstancia. Ahora bien, al parecer nada de ello ocurrió, por lo que el sentenciador tendrá por acreditado el hecho afirmado por el denunciante, en orden a que ella fue rota al interior del local.

**CUARTO:** Que, es preciso asentar la relación jurídica que se produce entre las empresas que suministran el servicio de estacionamiento y custodia a cambio de un precio o tarifa, y los usuarios o clientes, que en virtud de tal pago dejan sus vehículos en este tipo de establecimientos.

**QUINTO:** Que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “es un hecho notorio que ningún automovilista suscribe un contrato escrito con la concesionaria al utilizar un estacionamiento concesionado, sino que, como se ha anticipado, el contrato se entiende celebrado por el solo hecho de retirar un vale o comprobante de la máquina dispensadora existente en el acceso, cuyo retiro permite el alzamiento de la barrera y el ingreso del vehículo al estacionamiento”, y que la relación jurídica aludida corresponde a un típico contrato de adhesión, toda vez que para el usuario no existe posibilidad de discutir cláusula o condición alguna del contrato, a tal punto que ni siquiera existe un contrato escrito.

**SEXTO:** Que conforme con lo expuesto, la denunciada, tiene el carácter de proveedora, y una de sus obligaciones principales es el resguardo de tales vehículos frente a posibles acciones de terceros.

**SÉPTIMO:** Corresponde también determinar hasta donde se extiende la responsabilidad del estacionamiento por las especies que quedan al interior del vehículo, por cuanto el denunciante pretende que se le responda por su sustracción, de cuya existencia jamás dio

noticia a la administración. En efecto, al omitir esta circunstancia, no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiere negarse a prestar el servicio.

Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de tal valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, la denunciante no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios lo que en este caso se incumplió por el denunciante, lo que se tendrá en cuenta al momento de regular la indemnización de perjuicios.

**OCTAVO:** Que conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el daño existió y que las medidas de seguridad de la denunciada han resultado insuficientes para proteger tanto los intereses de los consumidores, como los suyos propios, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos en contra del consumidor.

**NOVENO:** Que conforme con lo razonado el proveedor en la prestación del servicio, actuando con negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias la seguridad, lo que constituye infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, infracción que puede ser sancionada con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

**C) EN EL ASPECTO CIVIL:**

**DÉCIMO :** Que a fojas 4, **PABLO FUENZALIDA MEZA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.**, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$3.345.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$1.845.000 por concepto de daño emergente, y \$1.500.000 por concepto de daño moral.

**DECIMOPRIMERO:** Que al contestar, la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse, por cuanto ha permanecido en rebeldía

**DECIMOSEGUNDO:** Que en lo que dice relación a la indemnización del daño emergente, sólo se accederá a ordenar la restitución del valor de reparación de la chapa rota, rechazándose los demás ítems solicitados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando séptimo, y que no se ve alterado en nada por la prueba testimonial rendida en autos, ni por

la documental de fojas 6 a 28; puesto que las facturas están emitidas a favor de terceras personas (que no han accionado en autos), y el demandante Sr. Fuenzalida, sólo parece retirando los bienes.

**DECIMOTERCERO:** Que en lo que dice relación con el daño moral aún cuando no existen mayores antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el perjuicio causado a la demandante, no es menos cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura. Ello, sumado al hecho de las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia sufrida, no pueden sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

**DECIMOCUARTO:** Que el sentenciador regula prudencialmente el monto de los daños morales y patrimoniales causados al demandante en la suma de \$ 500.000.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 se condena a **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.**, representada por Christopher Soto, ambos con domicilio en la calle Ismael Valdés Vergara N° 838, comuna de Santiago, a pagar una multa a beneficio municipal de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

**SEGUNDO:** Que se hace lugar a la demanda de fojas 4 y siguientes, interpuesta por **PABLO FUENZALIDA MEZA**, en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.**, representada por Christopher Soto, ambos con domicilio en la calle Ismael Valdés Vergara N° 838, comuna de Santiago, y se la condena a pagar, dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma única y total de \$ 500.000.-

**CUARTO:** Que se condena en costas a la demandada.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.